

Culiacán Rosales, Sinaloa a **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1814/2016-III**, promovido por el **CIUDADANO *******, por su propio derecho, quien demandó al **CIUDADANO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, señalando con el carácter de tercero interesado, al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA**;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO *******, quien demandó al **CIUDADANO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, señalando con el carácter de tercero interesado al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la omisión del pago del bono de pensión, el cual forma parte de su cuenta individual.

2.- Mediante proveído de fecha once del mismo mes y año, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada y tercero interesado en el juicio.

3.- Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la documental en vía de informe ofrecida por la parte actora cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, de lo que se dio vista al oferente para que manifestara lo conducente; asimismo, se ordenó remitir a la Sala

Superior el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de admisión de demanda, por lo que se suspendió el procedimiento del juicio; de igual forma, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación y comparecencia a juicio de la autoridad demandada y el tercero interesado, las cuales se ordenó dejar bajo resguardo de la secretaría.

4.- En sesión celebrada el diez de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió el recurso de revisión precisado anteriormente, confirmando en todos sus términos el acuerdo recurrido.

5.- Mediante oficio recibido en esta Sala el día diecisiete del citado mes y año, la actuaría adscrita a la Sala Superior de este Tribunal, remitió los autos originales del expediente en que se actúa, por lo que, a través del acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, se dio cuenta de lo anterior, ordenándose levantar la suspensión del procedimiento, y teniendo por contestada la demanda respecto de la autoridad demanda, y por presentada la comparecencia del tercero interesado.

6.- A través del acuerdo emitido el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera tal derecho, por lo que una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha trece de noviembre del mismo año, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción II y 22, primer párrafo de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado lo anterior y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la *litis*, tal cual lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.** Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así, esta Sala en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, procede al estudio de la única causal de improcedencia invocada por el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por conducto de su Director General, en el escrito de contestación de demanda.

En ese tenor, la autoridad demandada argumenta que en la presente causa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en la fracciones VIII y XI, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al considerar que con fecha 06 de junio de 2016, la parte actora firmó un documento, en el cual aceptó la recepción de la cantidad de \$77,073.07 (SETENTA Y SIETE MIL PESOS 07/100 M.N.), por concepto del retiro del saldo de su cuenta

individual constituida por cuotas, aportaciones y sus respectivos rendimientos, como respuesta a su solicitud de retiro del saldo de su cuenta individual, en donde se hizo constar que la autoridad demandada le entregaba a la parte actora las aportaciones, cuotas y rendimientos de la cuenta individual, y no el bono de pensión, constituyéndose así una negativa respecto del citado bono, y por tanto, considera la demandada que es improcedente el juicio ya que a la actora con fecha 6 de junio de 2016, se le dio respuesta a su solicitud de retiro del saldo de cuenta individual por parte de la autoridad demandada, lo cual desde esa fecha se hace conocedora, y la por tanto al haber presentado su demanda hasta el 05 de octubre de 2016, se tiene que la demanda se presentó de forma extemporánea al no haberse interpuesto dentro del término establecido por el artículo 54, fracción I, inciso a) y b), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

A juicio de esta Sala la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada deviene infundada con base en las consideraciones siguientes:

Del escrito de demanda, específicamente en el capítulo III, denominado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", se advierte que la parte actora impugnó la omisión del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, de pagarle el bono de pensión que forma parte de su cuenta individual.

En ese sentido tenemos que el acto impugnado a través del juicio en que se actúa, es de naturaleza OMISIVA, y por tal motivo, el acto no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, ya se trata de un acto de tracto sucesivo, y por tal motivo la demanda que nos ocupa no está supeditada al término que al efecto establece el

artículo 54, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Cobra aplicación por analogía al caso concreto la tesis que se transcribe a continuación

*"Novena Época
Registro: 178476
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: III.5o.C.21 K
Página: 1451*

DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 545/2004. J. Concepción Lomelí Rodríguez. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero."

Además de que en dicha resolución de fecha 16 de octubre de 2015, la autoridad demandada no se le determina que no tiene derecho al bono, sino que le especifica que fue acreditado pero que no se ha hecho efectivo por parte del empleador, por lo que una vez que el empleador acredite y haga efectivo el bono de pensión, el Instituto estará en posibilidad de hacer la entrega del mismo.

Así, es que en ese estado de cosas, la parte actora ahora viene demandando la omisión de la entrega del bono de pensión el cual forma parte de su cuenta individual.

En ese contexto la causal de sobreseimiento planteada por la demandada es infundada y por tanto no procede sobreseer el juicio en que se actúa.

III.- Una vez precisado el acto impugnado y la pretensión de la parte actora y al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Por cuestión de método se procede en primer término al estudio del segundo concepto de nulidad esgrimido por la parte actora, en el cual argumenta que la omisión de la autoridad demandada de pagarle el bono de pensión que forma parte de su cuenta individual, el cual ya fue acreditado más no se ha hecho efectivo, resulta violatorio de los artículos 20, 46, vigésimo noveno, y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones del

Estado de Sinaloa, ya que no obstante que le ha solicitado en diversas ocasiones a la demandada que realice el pago del mismo, ésta ha sido omisa.

En ese contexto, continúa manifestando la parte actora que tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, al no reunir los requisitos de edad y años de cotización para ser sujeto de pensión, optó por retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, ya que éste es de su propiedad como lo señala el artículo 46 del citado ordenamiento legal.

Agrega el actor que él se encontraba trabajando al servicio del Estado al momento en que entró en vigor la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, por lo que era considerado trabajador en transición, sin embargo, señala que migró al sistema de pensiones en cuentas individuales, como se colige de sus recibos de nómina que acompaña, correspondientes al año 2009.

Así entonces, manifiesta el accionante que causó baja el día 31 de marzo de 2016, por lo que al no reunir los requisitos de edad y años de cotización para ser sujeto de pensión optó por retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, a través de su solicitud presentada en fecha treinta de octubre de ese mismo año, manifestando que solo le fueron entregadas las cuotas y aportaciones, por lo que con fecha **24 de mayo de 2016**, solicitó el pago de su bono de pensión, respecto a lo cual la autoridad demandada ha sido omisa.

La autoridad demandada al contestar la demanda señaló que son ineficaces los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que el mismo no acredita con medio probatorio

alguno la comunicación por escrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, sobre su deseo de migrar al nuevo régimen a su empleador, por lo que no cumplió con lo estipulado en el artículo trigésimo segundo; asimismo, que no cumplió con lo dispuesto por el artículo transitorio Trigésimo Primero de la citada ley, el cual establece que el empleador contará con un periodo de seis meses a partir de la constitución del Instituto para acreditar ante el instituto los años cotización reconocidos a sus trabajadores.

En ese estado de cosas, concluye la autoridad demandada, que al no acreditar el trabajador haber cumplido con un requisito esencial de procedencia que establece el artículo Trigésimo Segundo de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, así como tampoco con el requisito que establece el artículo Trigésimo Primero del citado ordenamiento, concluye que la resolución que viene impugnando el actor no se coloca de ninguna manera en una conducta omisiva y los actos de ese instituto de ningún modo violan lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V, 20, 46 y 64 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

Por su parte, el tercero interesado al comparecer a juicio manifestó en esencia que la parte actora no acredita sobre la comunicación oportuna al Instituto y a su empleador, de su deseo de migrar al nuevo régimen de cuentas individuales, requisito que se establece en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa; por lo que el actor no demuestra tener derecho a que se le otorgue lo solicitado, al no acreditar haber migrado al sistema de cuentas individuales, incumpliendo además con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la materia, ya que tampoco acredita ser derechohabiente para el disfrute de las prestaciones que otorga la misma, ello al no acompañar documento de identificación expedido por el Instituto demandado; carga probatoria que le corresponde de acuerdo a lo

previsto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como el diverso ordinal 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Agregó además, que la acción intentada por el actor, consiste única y exclusivamente en el pago en una sola exhibición del saldo de la cuenta individual, por lo que en el caso de condena no pueden ser considerados derivados de dicha acción el pago de intereses y rendimientos anuales; así también, señaló que al no acreditar la actora haber migrado al sistema de cuentas individuales, y que por lo tanto tenga derecho al bono de pensión, la resolución impugnada no se puede considerar una negativa de pago.

Asimismo, manifestó que es necesario que el actor compruebe que migró al sistema de cuentas individuales, ya que el trabajador no tiene un derecho adquirido para efectos del pago de bono de pensión, en razón de que éste se constituye en una expectativa de derecho, al darle la opción a los trabajadores en transición de mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley anterior, o bien migrar al nuevo sistema, mediante la acreditación de un bono de pensión; por tanto, es necesario que el demandante compruebe que externó en el plazo establecido en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones, su voluntad de migrar, lo anterior, para efecto de establecerse la procedencia de su solicitud, lo cual indica el tercero interesado, en el caso en particular no acontece, ya que con los medios probatorios allegados, si bien se advierte que fue considerado trabajador en transición, también lo es que no se colige que la actora efectivamente haya externado su voluntad de migrar al sistema en comento, según lo establecido en lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la referida legislación, por tanto, ni

siquiera se le aperturó una cuenta individual, y mucho menos, tiene derecho al bono de pensión que solicita.

Asimismo, señala el tercero interesado que el actor no manifestó su voluntad de migrar al sistema de cuentas individuales, lo que debió manifestar oportunamente tanto a su empleador como al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por lo que además de permanecer en el régimen de trabajador por "honorarios" para Gobierno del Estado de Sinaloa, al momento de la entrada en vigor de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, no cumplió con lo señalado en el artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la referida ley, de ahí que según su consideración si el Instituto demandado tuviera al ciudadano *****, en el carácter de trabajador que sí migró, dicha migración es ilegal por no haber cumplido el demandante con el artículo transitorio en mención y por haber permanecido en el régimen de trabajador de honorarios a la entrada en vigor de la Ley de Pensiones en cita.

Refiere además, que el hoy actor con fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, dejó de permanecer bajo el régimen de honorarios y se registró como de confianza ya estando en vigor el ordenamiento legal en cita, por lo que quedó sujeto a la misma ya que como trabajador de confianza no acumuló antigüedad, toda vez que al ser de honorarios no cuenta con derecho a una jubilación o pensión por su tiempo laborado y mucho menos al otorgamiento del bono de pensión, por lo que al cambiar a trabajador de confianza, automáticamente quedó en el régimen de cuentas individuales, sin que ello implique que se le pudiese considerar el tiempo laborado por honorarios para efecto del cálculo de un bono de pensión, ya que los trabajadores por honorarios no eran sujetos de lo establecido en la Ley de Pensiones en cita.

Asimismo, añade que en caso de que se le haya reconocido la antigüedad al servicio del estado para efectos de causar alta en la estructura administrativa del Gobierno del Estado, y por ende gozar de las prestaciones pensionarias contempladas en la Ley de Pensiones, dicha actuación sería ilegal, en razón que de ninguna manera significa que los trabajadores que se encontraban contratados por honorarios se puedan transferir a la figura de trabajadores de confianza reconociéndoles automáticamente su antigüedad y empezar a cotizar en el IPES, por tanto –arguye el tercero- dicha migración es ilegal por franca violación a los artículos sexto y trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones, toda vez que dicho reconocimiento se emitió en contravención a las disposiciones aplicables y por quien no se encuentra facultado para ello.

Por otra parte el tercero interesado, en el capítulo denominado “CONSIDERACIÓN ESPECIAL”, objeta la prueba documental en vía de informe ofrecida por el actor en el punto **número 8** del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, toda vez que se violenta en su perjuicio lo señalado por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el 14 y 16 de Constitucionales; lo anterior lo considera así el objetante, puesto que dicho precepto legal establece que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie; además de que, señala la autoridad, no se debe de confundir el hecho de que si bien la parte actora, ofreció copia simple de tales documentos, ello no conlleva a que el accionante los tenga en su poder en originales,

y que por lo tanto, no tenga que cumplir con el numeral 58 en comento, por lo que concluye, la prueba idónea para perfeccionar las copias simples que anexó la parte actora, era la de cotejo, o en su caso otro medio idóneo, tal y como se indica en el artículo 83, fracción II de la Ley de la materia, sin dejar de lado que sí el otro medio idóneo era la documental en vía de informe, debía de cumplir con el precitado artículo 58.

Asimismo, objeta las pruebas ofrecidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo probatorio del escrito de demanda de la hoy actora, toda vez que se violenta en su perjuicio por parte de esta Sala, lo señalado en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues dicha disposición establece que los documentos deberán ser aportados en original, y cuando se hicieren en fotocopia simple o sean documentos privados provenientes de un tercero, podrán perfeccionarse mediante cotejo, ratificación u otro medio idóneo.

Por último, señaló la autoridad demandada que suponiendo sin conceder que el actor tuviera derecho y acreditara la procedencia del bono de pensión materia de controversia, tomando en cuenta los elementos principales para calcularlo, incumple con acreditar el salario regular percibido el último día del año anterior a la fecha de entrada en vigor a la Ley de la materia, así como tampoco exhibió la credencial con fotografía que acreditara ser derechohabiente del Instituto de Pensiones para el Estado de Sinaloa y trabajador del Gobierno del Estado de Sinaloa; por tanto, no existen elementos suficientes para sustentar la acreditación del bono de referencia.

A juicio de esta Sala el concepto de nulidad que se analiza es **fundado**, con base en las consideraciones lógico-jurídicas que se exponen a continuación:

Primeramente esta Sala procede a dilucidar la *litis* del presente asunto, es decir, determinar si efectivamente el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, ha incurrido en actos omisivos en perjuicio del actor.

Así entonces, cabe señalar que tratándose de actos "omisivos", se debe verificar que exista previamente una obligación de actuar de las autoridades demandadas, es decir, que exista la obligación impuesta por una autoridad para proceder en un determinado sentido, por lo que en tal virtud, este Juzgador procede a la valoración de las pruebas que obran en autos, ello en términos del artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En primer término, visible a folio 16 de los presentes autos, se encuentra agregada la "constancia de servicio", de **fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, correspondiente al trabajador *********, de la cual se advierte que efectivamente se encontraba activo al servicio del Gobierno del Estado al momento en que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, medio probatorio que tiene pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 89 del citado ordenamiento.

A folio 29 del presente sumario se encuentra el original de la solicitud efectuada por el actor, con fecha de recibido 24 de mayo de 2016, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, para que le fuera entregado su bono de pensión, documental que igualmente cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sinaloa.

De igual forma, del folio 17 al 26 de las constancias que integran el presente sumario, se tienen a la vista los recibos de pago allegados en original por el demandante, correspondientes al año 2009, de los cuales se desprende que al mismo se realizaba la deducción del concepto "CUOTA IPES", importes correspondiente al porcentaje de los trabajadores en cuentas individuales, los cuales al tener el carácter de documentales públicas gozan de pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

También, con folio 55 de los autos que integran el sumario que ahora se resuelve, se encuentra visible el "aviso de afiliación" del actor, el cual fue allegado por la autoridad demandada dentro de los autos del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud del actor, el cual tiene pleno valor probatorio conforme a la fracción I del multicitado artículo 89 de la ley de la materia, y del cual se desprende que el hoy demandante se encontraba en el régimen de cuentas individuales, y que su fecha de ingreso fue el 16 de febrero de 2004.

Ahora bien, a efecto de verificar la obligación sobre la cual incurrieron en omisión la autoridad demandada en relación directa con el tercero interesado, resulta conveniente transcribir los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorio, de la citada Ley de Pensiones, de los cuales también aduce violación la parte actora, en cuanto al bono de pensión de su cuenta individual.

"Artículo Vigésimo Noveno.- Los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el

*trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, **el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual.** Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria."*

"Artículo Trigésimo.- El bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al Instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente en términos de la tabla siguiente:

Para determinar el monto de los Bonos de Pensión en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del trabajador, por el salario sujeto a cotización mensual, elevado al año y expresado en unidades de inversión, que estuviere percibiendo al último día del año anterior a que entre en vigor esta Ley.

Los bonos generarán un interés anual equivalente al tres punto cinco por ciento real con cargo a los empleadores."

(Lo resaltado es de la Sala).

De los numerales anteriormente transcritos se desprende, que los trabajadores en transición que migraran al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tienen derecho a la acreditación del bono de pensión en su cuenta individual, el cual deberá ser cubierto por el Instituto; asimismo, que el empleador del trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, el bono de pensión de cada uno de los trabajadores, el cual se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual, debiendo los empleadores de crear una reserva para esos fines.

De igual forma, se establece que el bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al Instituto, será efectivo al momento de acceder a la

pensión correspondiente. Por último, se constituye el mecanismo para determinar el monto del bono de pensión.

En ese tenor, el hoy actor, a través del escrito recibido en la Dirección de Pensiones y Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones el día 24 de mayo de 2016, solicitó el retiro de su bono de pensión el cual forma parte de su cuenta individual, con fundamento en los artículos 20, Vigésimo Noveno, Trigésimo, y trigésimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, tal como consta en la solicitud original que obra agregada a hoja 19 de los autos del juicio en que se actúa, a la cual le corresponde valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que resulta conveniente transcribir de igual manera, el contenido del precepto 20 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 20.- En caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización, para recibir esta pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar con el Instituto, una renta vitalicia sin que tenga derecho a la pensión mínima garantizada."

Del precepto anterior podemos advertir que en caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años cotización, para recibir una pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, lo cual aconteció en el presente juicio, según las constancias del expediente en que se actúa.

Así pues, si la parte actora hizo exigible el saldo de cuenta individual, en los términos precisados anteriormente, y toda vez que tanto la parte actora como la autoridad demandada manifiestan que el Instituto de Pensiones entregó a la parte actora solamente el importe correspondiente a sus cuotas,

aportaciones de su empleador y respectivos rendimiento, sin que se advierte de autos que ya le hayan hecho entrega al demandante del bono de pensión; **ello es suficiente para que esta Sala determine, que la autoridad demandada, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa y el Gobernador Constitucional del Estado, en su calidad de tercero interesado han incurrido en omisión**, contraviniendo los derechos que goza el ciudadano actor, tomando en consideración que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley en comento, el saldo de la cuenta individual es propiedad de cada trabajador, además de que es el empleador quien tiene que acreditar y hacer efectivo el bono de referencia, para que así, el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, se encuentre en aptitud de cubrir dicho pago al actor, lo anterior de conformidad con los precitados artículos Vigésimo Noveno y Trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

En ese tenor, los argumentos vertidos por la autoridad demandada en su contestación de demanda, en el sentido de que la parte actora no había migrado al nuevo sistema de cuentas individuales, y por lo tanto, no tenía derecho al bono de pensión que reclama, **resultan insuficientes para sostener la validez del acto impugnado**, toda vez que como ya quedó señalado en líneas anteriores, el accionante con las documentales valoradas anteriormente acreditó haber migrado al sistema de cuentas individuales, y por tanto, se actualizó su derecho al bono de pensión que solicita.

No es obstáculo a la determinación adoptada por este Juzgador, el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que la parte actora no acreditaba en el presente juicio haber

migrado al nuevo sistema de cuentas individuales, por no haber exhibido el documento con el cual le comunicó su deseo de migrar a dicho sistema, pues si bien es cierto la demandante no aporta la notificación al Instituto de Pensiones ni al empleador su voluntad de migrar al nuevo sistema de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo transitorio de la ley que regula la materia, en el caso concreto tal omisión no debe tener como efecto que se prive al trabajador en transición del derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta, dado que de las documentales aportadas al juicio se advierte que al actor se le efectuaba la deducción del concepto de "CUOTA IPES", que se realiza a los trabajadores en el sistema de cuentas individuales, lo que nos lleva a concluir que fue migrado **de facto** al nuevo régimen, por lo que si éste al respecto no se inconformó, podemos deducir que consintió dicho cambio de sistema.

Bajo esa tesitura tenemos que de acuerdo con lo previsto por el artículo Vigésimo Noveno transitorio, el C. *****, tiene derecho a la acreditación del bono de pensión en su cuenta individual, por ser un trabajador en transición que, **aun cuando no acredite haber manifestado su voluntad de migrar al régimen aludido, pues de hecho fue objeto de dicho cambio y ello fue admitido por ambas partes, lo que quedó acreditado en el juicio.**

Así entonces, tenemos que en el caso a estudio, se tiene que el acto impugnado consistente en la omisión de la autoridad demandada para dar realizar el pago al actor del bono de pensión, se encuentra plenamente configurada con las documentales públicas analizadas anteriormente, las cuales incluso fueron exhibidas por la autoridad demandada al remitir el expediente administrativo respectivo, y por tanto gozan de valor

probatorio pleno, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Asimismo, no resulta obstáculo a lo anterior, el argumento esgrimido por el tercero interesado, en el sentido de que al ser el actor un trabajador bajo el régimen de "honorarios" no tiene derecho a migrar al sistema de cuentas individuales y mucho menos al bono de pensión; pues dicho argumento carece de sustento jurídico ya que la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa no hace distinción entre si los trabajadores estaban por honorarios o no, sino que en términos del artículo sexto de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, basta con que sean trabajadores y que éstos se hayan encontrado al servicio del estado con anterioridad a la entrada en vigor del citado ordenamiento legal para ser considerados trabajadores en transición, y así en términos del artículo séptimo transitorio de la multicitada Ley, los trabajadores en transición podrán optar por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales, y así de conformidad con el artículo vigésimo noveno los trabajadores en transición que hayan migrado al sistema de cuentas individuales tendrán derecho al bono de pensión.

De igual forma no es óbice a la determinación de este Juzgador la objeción de pruebas que realizó el tercero interesado, Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en su escrito de comparecencia, relativa a que la documental en vía de informe ofrecida por la actora en el punto 8 del capítulo probatorio de su demanda, violenta la fracción II, último párrafo, del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que precepto establece que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir

copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie; sin embargo, este órgano de impartición de Justicia, considera infundadas sus manifestaciones, en virtud de que contrario a lo que asevera el tercero interesado, en el caso que nos ocupa, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 58 que invoca, pues al tratarse del expediente administrativo, de conformidad con el artículo 83, último párrafo de la ley de la materia, las pruebas rendidas ante las autoridades demandadas deberán remitirse con el expediente relativo, aun cuando no sean solicitadas por el actor, resultando infundado su argumento.

Por otro lado, en relación con la objeción de las documentales señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, toda vez que se violenta lo señalado en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues dicha disposición establece que los documentos deberán ser aportados en original, y cuando se hicieren en fotocopia simple o sean documentos privados provenientes de un tercero, podrán perfeccionarse mediante cotejo, ratificación u otro medio idóneo; al respecto esta Sala considera infundado el argumento del tercero, puesto que contrario a lo que argumenta el tercero, tales probanzas fueron aportadas en original, tal como se desprende de autos, por lo que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 89, fracción I de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, al haberse transgredido en perjuicio del ahora demandante, las disposiciones legales aplicables en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en cuanto al fondo del asunto, actualizándose con ello, la causa de nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **resulta procedente declarar la nulidad de conformidad con el numeral 95, fracción III de**

la Ley en comento, del acto omisivo consistente en la omisión de pagar al actor el importe del bono de pensión que forma parte de su cuenta individual.

V.- Ahora bien, tomando en cuenta que en el presente caso el acto impugnado se trata de la omisión de las autoridades demandadas en la realización de las obligaciones de "hacer" que les impone la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa; en esa virtud, **este Juzgador determina que la nulidad decretada en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 95, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debe ser para efecto de que el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa,** efectúe la entrega al actor del bono de pensión el cual forma parte de su cuenta individual, ello de conformidad con el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, además de que, con fundamento en los artículos 65 y 66, fracción I, ambos de la citada normatividad, al ser el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa el instrumento básico para cumplir con las disposiciones de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y al tener como atribución el satisfacer las prestaciones contempladas en la ley, éste debe de hacer todos los trámites que estime convenientes para realizar el pago a la parte actora del referido saldo de su cuenta individual.

Ahora bien, tomando en consideración que el actor del presente asunto prestaba sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, y que es el empleador el que de conformidad con lo dispuesto por los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, quién debe de acreditar ante el Organismo Público Descentralizado, Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el

monto del bono de pensión, **y a su vez hacerlo efectivo**, por lo que el **empleador, a saber, Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, una vez que haya causado ejecutoria el presente fallo, debe hacer efectivo al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el bono de pensión de la parte actora.**

Ahora bien, respecto al interés anual que genera el mismo, se considera que de **la cantidad en pesos mexicanos del bono citado, se le sacará el interés anual del 3.5 % que marca el multireferido artículo transitorio.**

En ese contexto, esta Sala considera que al ser ésta la autoridad quién tiene la obligación de acreditar y hacer efectivo dicho importe –bono de pensión, ante el Instituto demandado, según lo establecido en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, debe de realizar tal eventualidad, lo anterior para efecto de que la autoridad demandada, Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, esté en aptitud legal de otorgar cumplimiento a la presente sentencia, y hacer la entrega al actor del bono de pensión.

Cabe señalar, que el empleador debe tener constituida una reserva de fondos destinada especialmente para la acreditación correspondiente a los bonos de pensión de los trabajadores a su cargo que optaron por migrar al sistema de cuentas individuales, y siendo que dichos bonos se hacen efectivos una vez que se haga exigible la cuenta individual del trabajador para cada caso en concreto, y que al actualizarse tal supuesto en el caso que nos ocupa, el bono de pensión, debe de hacerse efectivo en la cuenta individual del accionante, en términos de lo dispuesto por el artículo trigésimo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

En razón de lo anterior, esta Sala hace énfasis en que el hecho de que la presente sentencia determine una obligación de hacer por parte del empleador –Gobierno del Estado de Sinaloa– a efecto de que haga efectivo el bono de pensión ante dicho Instituto, **ello no exime al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, de su obligación y responsabilidad de hacer la entrega al actor del referido bono;** lo anterior, de conformidad con el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, además de que, con fundamento en los artículos 65 y 66, fracción I, de la citada Ley, al ser el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa el instrumento básico para cumplir con las disposiciones de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y al tener como atribución, el satisfacer las prestaciones contempladas en la ley, **éste debe de hacer todos los trámites que estime convenientes para realizar el pago a la parte actora del bono de pensión el cual forma parte de su cuenta individual.**

En ese contexto, tanto el **Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa**, como la **Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa**, en su carácter de autoridad demandada y tercero interesado en el presente juicio, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deberán informar sobre el cumplimiento total y cabal que hayan otorgado respecto de la sentencia de marras, debiendo efectuar todas las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.

Por otra parte, cabe precisarse que el cumplimiento de la sentencia que se dicta, se deberá de realizar por medio de las

autoridades que estén obligadas, conforme a sus atribuciones y facultades, aún y cuando no hayan sido señaladas como autoridades demandadas en el presente juicio.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Novena Época
 Registro: 172605
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Mayo de 2007
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 57/2007
 Página: 144

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada resultó infundada según lo señalado en el considerando **II** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- El **CIUDADANO *******, acreditó su pretensión en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resultando primero, según lo analizado en el considerando **III**, del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA** y tercero interesado, **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA**, en los términos precisados en el considerando **IV**, del presente fallo.

QUINTO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el

Instituto de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad desmandada, y el **Poder Ejecutivo del Estado**, en su calidad de tercero interesado en el juicio, deberán informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **IV** de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibida, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada Eleonora Rivas Verdugo, Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.